

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: GENNYS WILMER CORCHO DURANGO.

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 2021-00215-00 Folio 469/2021

Aprobado por Acta N° 42

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la llamada en garantía, Activos SAS., contra el auto dictado el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

Apoderado, el extremo actor, llamó a juicio al Fondo Nacional del Ahorro, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes,

y, en consecuencia, se condenara a la entidad demandada, al pago de unos rubros laborales.

2. Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte pasiva, quien procedió a realizar la respectiva contestación, en ella, llamó en garantía a las sociedades Activos S.A.S., Optimizar Servicios Temporales S.A., en liquidación judicial, y S&A Servicios Y Asesorías S.A.S., notificándoseles por parte del mismo despacho judicial.

II. Auto Apelado

1. Mediante proveído adiado 16 de noviembre de 2021, el A Quo resolvió tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Activos SAS y Optimizar Servicios Temporales S.A.,- en liquidación judicial.

Como fundamentos de su decisión, sostuvo que estas fueron notificadas a través de su correo electrónico, el día 07 de octubre de 2021, sin que dieran contestación al llamamiento.

III. Recurso De Apelación

1. Dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la llamada en garantía, Activos SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, señaló que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. No obstante, afirma que la sociedad Activos S.A.S., no recibió el correo electrónico con el cual se le notificaba como llamada en garantía, ni obra prueba de que, en efecto, se hubiese recibido la notificación.

De otra parte, menciona que Activos SAS, fue integrada al proceso como un tercero bajo la modalidad de llamado en garantía y no como un Litis Consorte, por tanto, considera que mal podría darse por no contestada la demanda toda vez que la parte actora en su escrito inicial no la incluye como parte demandada y la sociedad Fondo Nacional del Ahorro, solamente la vincula como tercero, por consiguiente, a su juicio, con la decisión de tenerla como demandada le está generando consecuencias procesales.

2. El remedio horizontal, fue negado por la A Quo arguyendo que basta sólo con el envío de la documentación, siempre y cuando la misma sea enviada a la dirección electrónica habilitada para tal fin y, que si se mira el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, Activos S.A.S., el correo electrónico que allí se indica para notificaciones judiciales es activos@activos.com.co, y una vez enviado el mensaje, no se observa que el sistema de correo electrónico haya emitido constancia de rechazo, rebote o no entrega del mismo.

Adicionalmente, menciona que quien recurre el auto, tampoco demuestra por ningún medio, que la dirección electrónica utilizado por la empresa llamada en garantía, no corresponda al correo al cual se ha hecho alusión.

De otra parte, con relación a que no se puede tener por no contestada la demanda por parte dicha sociedad, expresó que la contestación de la demanda para el llamado en garantía es facultativa, es decir, la misma puede ser contestada o no, puesto que la única exigencia para el llamado es la de pronunciarse frente al llamamiento en garantía, sin que pueda generarle consecuencias procesales por la no contestación de la demanda principal, pues, es solo la sentencia, previo el estudio de las pruebas y las obligaciones que deba asumir la llamada en garantía, según la vinculación contractual con el llamante, la que determine su responsabilidad dentro del proceso.

2.1. Finalmente, fue concedió el remedio vertical.

IV. Alegaciones de conclusión.

1. En esta instancia solo la sociedad Activos SAS, alegó conclusivamente, enarbolando los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 1º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió tener por no contestada la demanda.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar (i) si la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía se realizó en debida forma, teniendo en cuenta los derroteros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (ii) si la no contestación de la demanda principal genera consecuencia procesales a las llamadas en garantía.

3. Sea lo primero señalar que, *"la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior"*³.

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, la llamada en garantía, Activos SAS, alega no haber recibido la notificación del auto que admitió el llamamiento en

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

³ Sentencia C-783/2004

garantía en su dirección de correo electrónico. Por su parte, el Juez de instancia considera haber dado cabal cumplimiento a la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, anexando la respectiva constancia de envío.

La tesis formada por el Juez A Quo, se basó en que la notificación fue enviada a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Activos SAS, probando con ello que efectivamente la notificación fue enviada. Adicionalmente, sostuvo que no se emitió constancia de rechazo, rebote o no entrega del mismo, y con base al principio de la carga de la prueba, Activos SAS, no logró probar su argumento.

Para resolver el quid del asunto, es menester señalar que, atendiendo la situación que atraviesa el mundo frente a la pandemia, y ante la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, el presidente de la república, en sus facultades constitucionales y legales adoptó el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual, en lo que interesa al recurso de apelación, en su artículo 8 reguló las notificaciones personales, que en su tenor literal reza lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Asimismo, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional, llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo en mención, a través de la sentencia C-420 de 2020, donde declaró exequible el presente Decreto Legislativo, sin embargo, condicionó varios artículos, entre ellos el numeral 3º del artículo 8, que precisa la notificación personal atrás enunciado, señalando: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*⁴

Así las cosas, si bien el A quo aporta un “pantallazo” como constancia de haber realizado el envío del auto que admitió el llamamiento en garantía al correo que, en efecto, corresponde al de la sociedad demandada, tal como se acredita en el certificado de cámara y comercio, no es menos cierto que dicha prueba no corresponde a la constancia que emite el iniciador de recepción acuse de recibido, ni a la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, que indique que “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”.

Ahora bien, no está diciendo la Sala que para que se surta debidamente la notificación se tenga que demostrar que el correo fue abierto, lo que se reafirma es que, “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico

⁴ sentencia C-420 de 2020

como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor” (**Vid. STC Rad 2020-01025, CSJ STC690 de 2020**).

4. Frente al segundo punto de censura, esto es, si la no contestación de la demanda principal, por parte de los llamados en garantía genera consecuencias procesales, debe decirse que, el artículo 66 del Código General del Proceso, en su inciso 2º expresamente señala que “*el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, sin que, tal como lo explicó el Juez de primera instancia, la no contestación de la demanda principal, pueda generarle consecuencias procesales, pues, solo la sentencia adversa a quien es garante, será la que determine cuál es su responsabilidad.

5. En conclusión, al no encontrarse en el expediente prueba de la constancia emitida por el iniciador de acuse de recibido, o prueba de que efectivamente la sociedad, Activos SAS, recibió en su dirección electrónica la respectiva notificación, no le queda otro camino a esta Judicatura que revocar el numeral segundo del auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juez de primer nivel, realizar debidamente la notificación a la llamada en garantía Activos SAS. No se impondrá condena en costas en esta sede, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto dictado el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería –

Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por GENNY WILMER CORCHO DURANDO, contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia, realizar debidamente la notificación a la llamada en garantía, Activos SAS.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ELEC S.A.
Demandados: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Rad. 23-001-31-03-002-2020-00101-01 Folio 387-21**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 001 31 03 002 2019 00177 - 02 Folio 153-2021

Aprobado por Acta N° 42

Montería, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia dictada el 04 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 002 2019 00177 Folio 153/2021, promovido por MAXIMILIANO BUELVAS PETRO Y OTROS contra YESICA BUELVAS SANDON Y OTRO, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. Los señores Maximiliano Arturo Buelvas Petro, Ingrid del Carmen Buelvas Petro, Ceneida Petro Pérez, Nidia Patricia Lozano Peña, en nombre propio y en representación de los menores Daniel Esteban, Alejandro y María Helena Buelvas Lozano; Mario Giovanni Quiñones Tafur, en nombre propio y representación de la menor Alejandra Quiñones Buelvas; y Juan Camilo Negrete Buelvas, a través de igual apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil, derivada del delito, contra Yessica Buelvas Sandon y Nando Arturo Buelvas Sandon, pretendiendo, en síntesis, que,

(I) se declare a los demandados civilmente responsables y se les obligue a pagar todos los perjuicios materiales y morales causados con las conductas penales derivadas del ilícito de falsas denuncias contra personas determinadas y calumnia **(II)** como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de la suma \$574.046.274,79 M/CTE y **(III)** que se condene a los demandados al pago de intereses moratorios, indexación y costas.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Indican los demandantes que el día 26 de agosto de 2018, los accionados interpusieron ante la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Montería – CAVIF-, denuncia penal contra Ceneida Petro Pérez, Maximiliano Arturo e Ingrid del Carmen Buelvas Petro, por el delito de violencia intrafamiliar, fundamentada en el maltrato al adulto mayor, siendo víctima según el parecer de los convocados el señor Hernando Alberto Buelvas Buelvas (padre y ex compañero permanente), que para la fecha de la denuncia no había fallecido. Siendo que dicha denuncia fue asignada a la Fiscalía 17 CAVIF de Montería

- Señalan que con todo el material probatorio de documentos aportados a la investigación, el informe del investigador de campo y los resultados de la visita socio-familiar realizadas al finado padre y ex compañero Hernando Alberto Buelvas Buelvas, dieron como resultado que la Fiscalía 17 CAVIF de Montería, mediante decisión escrita tomada el 08/02/2019, ordenara el archivo de la investigación, al no reunirse los presupuestos mínimos para el ejercicio de la acción penal.

- Resaltan que de igual, manera el mismo día 26 de agosto de 2018, interpusieron los demandados ante la Fiscalía Segunda Especializada de Montería, denuncia penal por el delito de enriquecimiento ilícito, siendo que la misma se erigía en que se investigara por parte de la Fiscalía, como adquirieron los imputados los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 140-12705 y 140 – 6138, que para concepto de los accionados fueron conseguidos arbitrariamente al no tener ninguna capacidad de pago al momento de su adquisición, al igual que según su dicho fueron obtenidos mediante presión ejercida a su finado padre, con una carta donde al parecer le advertían podían atentar contra su vida.

- Sostienen que el día 03 de abril de 2019, mediante decisión formal la Fiscalía Segunda Especializada de Montería, consideró que hasta ese momento y conforme a los E.M.P., E.F. y la información legalmente obtenida en ese plenario, no se encontraba en presencia de la conducta penal denominada Enriquecimiento Ilícito de Particulares, igualmente concluye que, con los hechos denunciados, presuntamente se está en presencia del delito descrito como abuso de condiciones de inferioridad, cuya competencia para su investigación le corresponde a los Fiscales Locales, razón por la cual en reparto surtido correspondió a la Fiscalía 36 Local de Montería.

- Expresan que el día 30 de abril de 2019, se expide por parte de la Fiscalía 36 Local de Montería, la orden de archivo por el delito de abuso de condiciones de inferioridad al no existir E.M.P., E.F, para inferir que se indujo en su momento al finado padre y ex compañero permanente Hernando Alberto Buelvas Buelvas, a realizar un acto que los perjudicara o perjudicara a tercero o a sus hermanos con futuras expectativas legales.

Enfatizan en que los señores Maximiliano Arturo Buelvas Petro, Ingrid del Carmen Buelvas Petro y Ceneida Petro Pérez, eran los dos primeros hijos del causante Hernando Alberto Buelvas Buelvas y ex compañero permanente y socio patrimonial de la última, quienes demostraron ser las últimas personas con quien compartió sus últimos días y quienes le prodigaron de todos los cuidados y socorro, a quienes la denuncia penal les produjo gran tristeza, zozobra al sentir que se enfrentaban a una serie de delitos penalizados con prisión y generan gran dolor moral al ser señalados por sus hermanos como unos maltratadores a un adulto mayor y abusadores de su condición de enfermo, que son una clara manifestación de vulneración de sus derechos humanos, buen nombre y generan gran perjuicio material y moral que debe ser indemnizable. Igualmente, a raíz de la calumnia y falsa denuncia hace alusión a la afectación y necesidad de resarcir a los demás sujetos procesales que conforman la parte activa.

- Informan que han colocado las respectivas denuncias penales contra los acá demandados por los punibles de falsas denuncias contra personas determinadas y calumnia y que le correspondió en reparto a la Fiscalía 32 Local de Montería, bajo el SPOA No. 230016099050201900384.

3. RESPUESTA

3.1. El gestor judicial de los demandados se opuso a las pretensiones argumentando existir por parte de los accionantes un abuso del derecho, una mal intencionada actitud y un enriquecimiento sin causa por no ser conforme con la razón y las leyes, de modo que con base en ello propuso excepciones perentorias siendo las mismas las siguientes, las cuales denominó así:

A): "Inexistencia de daño", sustentada esta excepción en que brilla por su ausencia todo daño que se quiere endilgar y por ende toda pretensión derivada del mismo. Que lo único cierto es la formulación de las denuncias penales y su archivo provisional, pero de esa certeza a que ha ocurrido daño resulta una falacia.

B): "Ausencia de nexo causal entre hecho de archivo de denuncias y supuesto estado de los demandantes", sustentada en que se quiere señalar como hecho dañoso las afecciones psicológicas soportadas por los actores y su familia, empero el nexo causal entre las actuaciones penales o denuncias que se quieren erigir como hecho dañoso no está probado plenamente en el expediente, porque de haber tales afecciones no son consecuencia directa ni indirecta, sin contar con que tampoco tienen el carácter de delitos puesto que tan solo han sido instauradas denuncias por

los señores Buelvas Petro. Indicia la parte accionada que si bien existen valoraciones, ellas no son de gravedad u obedecen a otras causas diferentes y que solo demostraría la ocurrencia de un hecho, mas no el nexo causal que en el caso sería la actividad penal desplegada en forma injustificada.

C) "Inexistencia de delitos de falsa denuncia y calumnia", sustentada en que debe tenerse en cuenta que luego de los archivos de las denuncias formuladas, como especie de retaliación, se instauraron contra Yessica y Nando Buelvas, denuncias por los delitos de falsa denuncia y calumnia, lo cual solo ha sido presentada y se encuentra apenas en sus inicios. Arguye la parte demandada que los demandantes hablan de delitos como si se tratara de perpetración de conductas ilícitas.

D) "Humo de buen derecho en la formulación de denuncias de los Buelvas Sandon ", fundándose en escrito de la apoderada de los accionantes, para que se archivara la actuación penal con ocasión de denuncia cimentada en inicua demanda de Interdicción Judicial por demencia al señor Hernando Buelvas Buelvas, y que de dicho escrito indica a las claras que ya venía fraguándose por parte de los Buelvas Petro, en asocio de su mamá, de manera sistemática, toda una estrategia para que sus hermanos, los hermanos Buelvas Sandon, no resultaran beneficiarios de bienes, o al menos no desbordaran sus intereses, hasta culminar con liquidación de una sociedad entre compañeros con la señora Ceneida Petro, razones eficientes, aunadas a otras, que los indujo a denunciar, toda vez que por la inmediatez con su padre tenían el control y manejo de sus bienes. Siendo que eso mismo puede inferirse de lo afirmado por la apoderada de los señores Buelva Petro, en su petición de archivo a la Fiscalía. Igualmente, hay evidencia de que los propios Buelvas Petro, enviaron una carta a su padre en términos no muy afectuosos y con advertencias claras acerca de actitudes a asumir de parte de ellos.

E) "Prejudicialidad penal. Suspensión de procesos en su oportunidad".

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, por sentencia dictada el 04 de mayo de 2021, decidió denegar las pretensiones de los demandantes y absolver a los demandados de todos los cargos formulados en su contra.

Como consideraciones de su decisión, señaló el Juez singular lo siguiente:

Que atañadero a la responsabilidad civil por reparación de perjuicios patrimoniales, materiales y morales, que una persona causa a otra por razón de una denuncia penal, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que solo cuando el denunciante de una infracción penal procede para perjudicar al otro o lo hace sin la diligencia, cautela y cuidado con que obran las personas prudentes y de dicha actuación surge un daño, incurrir en responsabilidad civil de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil.

Lo cual significa que en torno a la cuestión de la responsabilidad civil que corresponde por el denuncia a la autoridad de la comisión de ilícitos penales, la jurisprudencia

colombiana ha rechazado criterios absolutistas, no releva de dicha responsabilidad a quien en ausencia de las precauciones que como hombre prudente ha debido tomar para proteger su propio interés, cumple con ese mandato deber que le impone la ley. Tampoco la consagra por el solo hecho de que la denuncia no la acompañe, en últimas el buen éxito, porque ello no significa automáticamente que haya incurrido en culpa.

Indicó que la conducta por la cual la parte demandante pretende se declare responsable los demandados por los daños causados con las conductas penales derivadas del delito de falsa denuncia y calumnia, se encuentra en fase de indagación, que, no obstante, a partir de los hechos y probanzas arrimadas al proceso, procedía bien hacer su estudio correspondiente en el presente asunto.

Acotó que las denuncias penales realizadas por los demandados, no tuvieron el alcance de convertirse en un proceso penal, ya que no pasó de la fase de indagación, que la fiscalía debe adelantar para así continuar con la etapa investigativa y luego la de juicio, lo que en el presente asunto ni siquiera aconteció, es así que la prueba documental sobre la denuncia de violencia intrafamiliar y de abuso de condiciones de inferioridad de la cual no fueron aportados los expedientes completos de tales obligaciones, así como tampoco la parte demandada aporta prueba alguna respecto a ello.

Dijo que de las declaraciones rendidas por las partes, se observa que entre los hermanos Buelvas Petro y Buelvas Sandon, siempre ha existido problemas de tipo familiar desde tiempo atrás. Que de hecho en la declaración realizada por la señora Ingrid Buelvas Petro, esta manifiesta que ante un problema familiar acontecido con su hermana Yessica Buelvas Sandon, quien para la época vivía junto con su hermano Nando en la casa de la familia Buelvas Petro y en el que el mencionado problema familiar estuvo involucrado el hijo menor de la señora Ingrid, decidieron sacar a los hermanos Buelvas Sandon de la casa. A lo que la señora Yessica Buelvas, en su declaración confirma que efectivamente los echaron en el año 2001, pero no por las razones dadas por la demandante, sino por disputa y problemas en el trato con ellos.

Que la parte demandada, aporta 2 folios de historia clínica número 2053861 concluida al señor Hernando Alberto Buelvas Buelvas en la clínica "optomedica s.a" en la que se registra el número de folios, específicamente en el acápite de detalles "paciente que ingresa con diagnóstico de cáncer de próstata, depresión mayor en seguimiento por psiquiatría, desnutrición moderada, deshidratación grado 2, no obstante no se tiene certeza de la fecha de dicha anotación, ya que es una historia clínica que se encuentra con anotaciones de días incompletas, pero que efectivamente, dan fe del problema depresión que padecía el señor y del que los demandados alegan tomaba medicamentos para tratar tal patología, no pudiendo tomar en muchas circunstancias decisiones plenamente.

Que tanto el señor Maximiliano y la señora Indrid, manifiestan que efectivamente el señor Buelvas Buelvas, padecía problemas de depresión y que falleció a causa de un cáncer terminal de próstata que desmejoró mucho su nivel de vida, el cual hizo metástasis en los huesos. Que, sin embargo, la señora Yessica Buelvas, manifiesta que su padre le fue diagnosticado en el año 2015, antígeno prostático elevado y solo en el mes de agosto y septiembre del año 2018, los demandados se enteran que el señor

Buelvas Buelvas, padece de cáncer de próstata, quien fallece en el mes de diciembre de 2018, indicando de igual manera, que su padre no tenía un cáncer de hace más de 20 años, cáncer de próstata que efectivamente se anota en la historia clínica aportados por los demandados.

Que si bien la demandada Yessica Buelvas Sandon, en la declaración de parte mostró entre otros documentos contentivos del proceso de interdicción adelantado por los señores Maximiliano Buelvas Petro e Ingrid del Carmen Buelvas, contra su padre Hernando Buelvas Buelvas, los mismos no fueron aportados dentro del término dado para la contestación de la demanda, por lo que no se les puede dar la valoración probatoria respectiva, que, no obstante, la señora Ingrid del Carmen Buelvas, en su declaración, confiesa que ella y su hermano iniciaron proceso de interdicción en contra de su padre, ya que los hermanos Buelvas Sandon, tenían la intención de que los bienes de propiedad de su progenitor, fueran traspasados a los hermanos Buelvas Sandon, lo que los motivó a iniciar tal proceso. Hechos estos que pone de presente la señora Yessica Buelvas Sandon, como uno de los motivos que los obligó a denunciarlos ante la fiscalía, como se puede ver en los relatos.

Que, dado lo anterior, la demandada alega también la vulnerabilidad que afirma haber tenido su padre, quien tomaba medicamentos para la depresión y que según la declaración dada por la demandada, la señora Zeneida Petro, había adelantado un proceso de declaración de unión marital de hecho disolución y liquidación de sociedad patrimonial en el año 2018, fecha a partir de la cual le prohíben a los demandados, la entrada a la casa de su padre, empezando a desmejorar la salud de este; se anota que de dicho proceso no hay prueba alguna, sumado ello, manifiesta la demandada en su declaración, así como en la contestación de demanda, que la señora Zeneida Petro e hijo, sabían que el señor Buelvas Buelvas, había contraído nupcias con anterioridad y que dicha sociedad, no había sido disuelta y liquidada y, que para la época en que contrajeron nupcias, el estado civil se acreditaba con partida de bautismo y no con el código de registro civil, circunstancia esta que también asevera dar cuenta del mal actuar de los demandados, no obstante estos expusieron haber actuado conforme lo determinado en la ley.

En cuanto a las declaraciones de tercero, aseveró que la señora Alba Milena Ramos, no hace cosa distinta a la de dar cuenta del nombre de los demandantes y de las afectaciones sufridas por los mismos, pero no da cuenta de dolo alguno en los demandados respecto de las denuncias puestas en contra de los actores. A tal punto que señala no conocer a los demandados, que, entonces, no puede dar cuenta alguna de intención por parte de ellos.

Que en cuanto al interrogatorio de perito, prueba pericial, era necesario primero demostrar el dolo en cabeza de los demandados para así probar la responsabilidad y luego determinar el monto de los perjuicios.

Coligiendo el A Quo, que de la prueba documental, de las declaraciones de parte y terceros, la parte demandante, no logró acreditar la culpa con que los demandados actuaron al ejercer su derecho-deber de poner en conocimiento de las autoridades hechos de los que tenían conocimiento y de que podían encuadrar en una conducta de

tipo penal, deber este consagrado en el artículo 67 del C. de P.P. y en el deber que tiene la Fiscalía de investigar tales hechos, de acuerdo a lo dispuesto en el art 250 de la Constitución.

Que arguye la apoderada de la parte demandante, en los alegatos que por todas esas disputas que traía la familia, fueron las que los motivaron, pero eso en el plenario no se logró demostrar que los inconvenientes sufridos entre las partes, fueron los motivos de esas denuncias, sino más bien que las denuncias encontraron fundamentos en hechos que las mismas demandantes, en este asunto, reconocieron como fueron el hecho de adelantar el proceso de interdicción contra su padre.

Que, entonces, en el sub examine, la parte demandante no logró demostrar la mala fe con la que dice actuaron los demandados en las denuncias penales. De hecho su defensa se limitó a aportar parte de piezas procesales que dan cuenta de archivos denuncia, sin aportar las demás piezas documentales, que encontraran de alguna manera la supuesta mala fe. Que las declaraciones se centraron en debates de las discordias que existen desde hace mucho tiempo, entre la familia Buelvas Petro y Buelvas Sandon. Diferencias que reflejan incompatibilidades que se han dado desde tiempo de adolescencia y que se agudizó con los bienes legales por el cuidado y administración de los bienes de su padre.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. La apoderada judicial del extremo accionante, interpuso recurso de alzada reparando y sustentando, en forma compendiada, lo siguiente:

(I) Que “hay suficientes elementos probatorios y evidencias físicas arrimadas al proceso, que prueban el actuar doloso de las conductas desplegadas por los demandados y la responsabilidad civil del daño ocasionado y su obligación a repararlo”.

Sustentando este reparo en que la denuncia penal realizada ante la Fiscalía, el 26 de agosto de 2018, bajo juramento, por los señores Yessica Buelvas Sandon y Nando Buelvas Sandon, contra los señores Maximiliano Buelvas Petro, Ingrid Buelvas Petro y Ceneida Petro Pérez, por el delito de violencia intrafamiliar, según hechos ocurridos el 02-07-2018, siendo víctima el señor Hernando Buelvas Buelvas, siendo que con esta prueba documental, se demuestra totalmente el inicio de la conducta culposa de los demandados, cuando se predeterminaron y cranearon los hechos supuestamente delictivos y que, según su parecer, fueron cometidos por sus medios hermanos y su señora madre, para el 02-07-2018.

Que con el memorial de archivo por parte de la Fiscalía 17 de la CAVIF de Montería, con fecha 08-02-2019, por el delito de violencia intrafamiliar, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 del C.P., quedó plenamente demostrado, que los señores Nando Arturo Buelvas Sandon y Yessica Buelvas Sandon, no lograron probar ante la Unidad De Violencia Intrafamiliar De Montería – Cavif, la DENUNCIA PENAL, que temerariamente colocaron el día 26 de agosto de 2018, contra los señores Maximiliano

Arturo Buelvas Petro, Ingrid Del Carmen Buelvas Petro y Ceneida Petro Pérez, por el delito de violencia Intrafamiliar que regula el Artículo 229 del C.P., y donde según su denuncia, era víctima el señor Hernando Alberto Buelvas Buelvas, quien para la fecha de la denuncia, no había fallecido y que fue asignada a la Fiscalía 17 Cavif de Montería, con el Código Único de Investigación No. 2300160991022018-02975.

Igualmente, refiere la recurrente, que la "Visita Socio Familiar, por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, la cual fue encargada mediante Oficio No. 0300 del 29 de Agosto del 2018 por parte de la FISCALIA 17 CAVIF de Montería" "donde se solicita tomar todas las medidas necesarias, para hacer cesar todo acto de violencia encontrada, en la residencia donde habita el señor HERNANDO BUELVAS BUELVAS, la cual se realizó en la fecha sin encontrar ninguna clase de violencia al interior de dicha vivienda" y "Nuevamente con Oficio No. 0598 del 26 de noviembre del 2018, la Fiscalía 17 CAVIF, Ofician con carácter URGENTE, a la Comisaria de Familia, para que haga la visita Socio Familiar al señor HERNANDO ALBERTO BUELVAS BUELVAS, en la Clínica Imat, Torre 1, habitación 415 de esta ciudad, donde ya se encontraba hospitalizado dicho señor, por un Cáncer de Próstata, en fase terminal."

Visita que también, dice la censora, fue realizada por la Comisaría de Familia de esta ciudad, encontrando totalmente un cuadro de patología diferente en el señor HERNANDO BUELVAS BUELVAS, a los hechos denunciados, quien estaba hospitalizado por metástasis de cáncer de próstata y en la cual falleció a los pocos días. Historia clínica que también se encuentra arrimada al expediente como prueba documental.

Esto para afirmar la recurrente que, todo el material probatorio de documentos aportados a la investigación, el Informe del Investigador de Campo y los resultados de la Visita Socio Familiar realizada tanto en la casa como en la Clínica IMAT de esta ciudad, al finado padre y ex compañero HERNANDO ALBERTO BUELVAS BUELVAS, dieron como resultado que la FISCALIA 17 CAVIF de Montería, mediante decisión escrita tomada el día 08-02-2019, ORDENARA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION, al no reunirse los presupuestos mínimos para el ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 del C.P. Lo que quiere decir, que todos los hechos denunciados por los señores YESSICA Y NANDO BUELVAS SANDON, ante la Fiscalía 17 CAVIF de Montería, el día 26 de agosto del 2018, fueron falsos y que su único fin era causarles a sus hermanos MAXIMILIANO E INGRID BUELVAS PETRO y a su señora madre CENEIDA PETRO PEREZ, angustia, traumas psicológicos, desasosiego, zozobra y gran aflicción, lo que lograron con ello y que deben ser reparados por los responsables de tales daños.

Adujo que jamás probaron los demandados, dentro del proceso civil, con prueba idónea, los hechos que los llevaron de manera justificada a colocar la denuncia por violencia intrafamiliar y maltrato al finado HERNANDO BUELVAS BUELVAS, dado que el proceso de INTERDICCION que colocarán los hermanos BUELVAS PETRO contra su señor padre y a los que ellos hacen referencia, para apoyarse en las denuncias y que fueran el sostén jurídico del señor Juez Segundo Civil de Montería, para proferir su fallo negativo, ocurrieron para el año 2001 y, fue desistido posteriormente por los BUELVAS PETRO, para el año 2008 y, que, ya para la época en que colocaron las denuncias penales año 2018, habían transcurridos más de 17 años, habiéndose producido el fenómeno de la prescripción de toda acción penal y haber fenecido el legítimo derecho para poner en movimiento el aparato judicial.

Igualmente, refiere a la no probanza de los delitos de abuso de condiciones de inferioridad y enriquecimiento ilícito.

Esgrime que no existe dentro del proceso, prueba idónea y conducente, eximente de responsabilidad alguna, que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad lesiva desplegada o HECHO DAÑOSO y el daño mismo, ya que fueron los señores NANDO ARTURO BUELVAS SANDON y YESSICA BUELVAS SANDON, quienes imputaron temerariamente la comisión de unos ilícitos penales (delito o falta) ante una autoridad que tenía la obligación de perseguir e investigar, a los señores MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO, INGRID DEL CARMEN BUELVAS PETRO y CENEIDA PETRO PEREZ, aun sabiendo que esas denuncias faltaban a la verdad o se hacían con un temerario desprecio a la misma para causar daño o molestar, ya que estaban convencidos y, así lo dijeron en sus interrogatorios y prueba documental, que los hechos acaecidos fueron para el año 2001 y que tienen que ver con el proceso de INTERDICCION, que sus hermanos BUELVAS PETRO, colocaron para el año 2001, contra el finado HERNANDO BUELVAS BUELVAS y, que, posteriormente, para el año 2008, fue desistido por ellos, al conseguir frenar las exigencias de traspaso que sus medios hermanos ejercían contra su padre, de la propiedad con matrícula No. 140 – 34633 y donde actualmente viven.

Hecho que, señala, haber generado que los BUELVAS SANDON, llenos de rabia y resentimientos, procedieran a demandar a su papá en juicio de PERTENENCIA, para adquirir la adjudicación de dicho inmueble, el cual les fue fallado en su contra para el año 2009 y, que, junto con la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTUO ACUERDO, realizada por su papá junto con la señora Ceneida Petro, para el 27 de julio de 2018, fuera el detonante para colocar las denuncias penales y hacer parecer el cáncer de próstata que por más de 17 años padecía su padre y que lo traía postrado en una cama, en un estado desconsolado, triste, flaco, etc., fuera aprovechado por los BUELVAS SANDON, para el día 2 de julio del año 2018 y hacer sus denuncias penales ante la Fiscalía, que no tuvieron otro destino que ser ARCHIVADAS, de modo que Los señores Nando Arturo Buelvas Sandon y Yessica Buelvas Sandon, siempre desplegaron una conducta de culpa encaminada a causar daño y no de evitarlo.

(II) Repara, también, la opugante, en la errónea apreciación de las pruebas arrimadas al plenario, bajo el argumento de que el A Quo, se basó de manera segmentada en la probanza; que se le hizo ver al juzgador, que dichas denuncias de los hechos de la interdicción, sobrepasaban más de 10 años y que no podían los señores BUELVAS SANDON, acomodarlos a hechos recientes del 2 de julio del año 2018, sin que tuvieran la firme intención de causar daño. Que para el sentenciador esta denuncia y lo que tiene que ver con la interdicción, era suficiente para demostrar el legítimo derecho que tenían los demandados para hacer las denuncias respectivas, cuando a su vez, se suma a su dicho, que el fin perseguido por los Buelvas Petro, era quedarse con los bienes de su papá.

Que pasó por alto el A Quo, todas las demás pruebas documentales, especialmente las pruebas de los ARCHIVOS, que todos esos ARCHIVOS no fueron gratuitos y a ese estado procesal, llegaron los

Fiscales, cuando del material probatorio arrimado por los investigados penalmente, en su legítimo derecho de defensa, comprobaron la no ocurrencia del delito que se les imputaba; que el Juez no aceptó, lo confesado por los demandados en sus interrogatorios, cuando a viva voz trajeron a relucir, el estado de resentimiento que estos señores han ejercido de años atrás, contra la señora Ceneida Petro, Ingrit y Maximiliano Buelvas.

Que, igualmente, reconocen en el interrogatorio, que sí estuvieron presentes en la JUNTA MEDICA que realizó la Clínica IMAT, para darles el diagnóstico sobre el padecimiento y evolución de la enfermedad por Cáncer en la próstata, que padecía Hernando Buelvas Buelvas y que ya había hecho metástasis, produciendo su fallecimiento en el mismo año 2018 y que aprovecharon los BUELVAS SANDON, para denunciar como una muerte producto de los supuestos maltratos al que sometían al mencionado señor, aun aceptando que lo visitaron a su lecho de enfermo, unos días antes de ingresar a la Clínica Imat, donde falleció.

(III) Repara en la errónea apreciación y adecuación del artículo 2341 del Código Civil. Esgrime para ello, que un aspecto importante a tener en cuenta en la responsabilidad civil extracontractual, es que esta no depende de la intención o no de causar daño como tampoco espera la resuelta de un proceso penal, para ella estructurarse.

5.2. El gestor judicial de la parte demandada, presentó replica frente al recurso de alzada, propugnando por la confirmación del fallo confutado. Su argüir radica en considerar que resulta ser acertada la decisión del A Quo, conforme a la Jurisprudencia a la cual dio aplicabilidad en el presente asunto.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine*, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para decidir la impugnación impetrada por la parte demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de inconformidad frente al veredicto polemizado.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad del extremo recurrente, se traduce en el siguiente problema jurídico: **(i)** Determinar si erró el Juez de primera instancia, en considerar no probados

los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por no haberse acreditado la temeridad con la que los demandados actuaron al presentar las denuncias penales contra los acá actores.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Para emprender el estudio, a fin de dilucidar el anterior problema jurídico, es menester empezar por señalar que, en la responsabilidad civil extracontractual los elementos axiológicos de la misma corresponden al (I) hecho generador del daño, (II) la acción u omisión reflejado en la conducta, el daño y (III) el nexo de causalidad.

Empero, para el presente asunto, no se puede soslayar que la responsabilidad civil que se depreca, dimana de la formulación de denuncia penal, la cual, se concatena con el abuso del derecho por dicha denuncia, donde ha de tenerse en cuenta la disposición especial para su configuración, por ello, se disiente de la aseveración de la parte recurrente, en donde arguye que la responsabilidad civil extracontractual no depende de la intención o no de causar daño, pues, se reitera, que en este caso, por especificidad del asunto, ha de tenerse en cuenta, justamente los elementos de la responsabilidad extracontractual derivada de la formulación de la denuncia penal, los cuales, acorde a la misma jurisprudencia, se determinan desde el prisma del abuso del derecho a litigar, concretizado, en este caso, por la denuncia penal en la que se erige el reclamo de la indemnización de perjuicios.

Al particular, en sentencia **SC1066-2021**, de 5 de abril de 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se dijo:

"Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados.

(...)

*La jurisprudencia ha identificado diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas, interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); **la formulación de una denuncia penal sin fundamento** (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01).*

En el primero de esos fallos, la Corte precisó que:

La existencia de un Código de Procedimiento Civil para regular el modo como deben ventilarse y resolverse las transgresiones del derecho entre los particulares (art. 194), significa que éstos pueden recurrir lícitamente a ese medio con que la sociedad ha querido sustituir el derecho a la fuerza. El mismo código, al regular el ejercicio judicial de los derechos, va determinando la extensión que puede hacerse de las acciones tendientes a

*perseguir o defender un derecho. Y mientras el que recurre a él se mantenga dentro de los límites útiles y conducentes, hace uso de su derecho y a nadie daña. **Pero el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil.***

*Lo propio reiteró en CSJ SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073, donde destacó que «**el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida**» y replicó en CSJ SC3930-2020 donde dijo que «**el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente**».*

*En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial **de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde**, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.*

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste.

*Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, **porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio.*** [Resaltado por fuera de texto original].

En esa medida, atendiendo la anterior cita, descuella, entonces, contrario a lo esbozado por la recurrente, que en tratándose de la responsabilidad civil que emana de la formulación de la denuncia penal, sí es indispensable la acreditación de ese elemento subjetivo de intención de causar daño, representado en la mala fe o temeridad con la que se interpone la denuncia, elemento este aunado, claro está, con el perjuicio y nexo de causalidad.

Y, es que esa es, la línea jurisprudencial que ha mantenido la Alta Corte en estos casos. Véase, por ejemplo, la sentencia **SC11770-2016**, proferida por la H. Sala de Casación Civil¹, así:

¹ MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

"La extensa transcripción jurisprudencial, hecha con la deliberada finalidad de reiterar la sólida posición que en esta materia ha mantenido la Sala de Casación Civil, muestra sin asomo de duda que la configuración de una responsabilidad civil por el hecho de formular una denuncia penal entraña una exigente prueba, el animus nocendi o el error de conducta en que consiste la culpa, desde luego que entender causado un perjuicio tan solo por denuncia penal que termina sin condena sería tanto como cercenar a los ciudadanos el derecho fundamental de libre acceso a la administración de justicia por el justo temor de que el denunciado le demande por perjuicios. Y privaría además al Estado de la esperada colaboración de aquellos en el mantenimiento de la armonía y paz sociales, denunciando los hechos que estiman delictivos."

También en la sentencia emitida por la misma Sala de Casación Civil, de fecha 11 de junio de 2010 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Número de referencia C-1100131030322003-00683-01, se indica:

"El sentenciador, con todo, desde esa perspectiva, tampoco pudo incurrir en error alguno, inclusive en la hipótesis de interpretarse que sea netamente jurídico, porque la responsabilidad surgida del abuso del ejercicio del derecho subjetivo a denunciar, supone la existencia del dolo o de la temeridad o imprudencia de quien así actúa."

Entonces, se logra vislumbrar, en cierta medida, que la parte recurrente, mayormente centra su apelación en la acreditación de los demás elementos disimiles del dolo o de la culpa, pues, sobre este, en un grado menor a comparación de los otros, propugna en que sí se acreditó.

Luego, a todo lo esbozado, es claro que pudiesen estar acreditados los demás elementos, empero, si no se logra probar el dolo, culpa, temeridad o mala fe de los accionados, no se logra cumplir con los elementos para que se configure la responsabilidad, y, por ende, la indemnización pretendida.

En aquel punto, que se centra en haberse acreditado el actuar doloso por parte de los accionados, resulta por considerar la Sala que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esto acorde a las documentales que relaciona en su sustentación la recurrente y teniendo en cuenta que es quien tiene la carga de la prueba en el sub examine, conforme lo citado en líneas atrás, la sola denuncia de los accionados, el archivo de las mismas y el haberse interpuesto contra ellos denuncia por el ilícito de falsa denuncia, no son suficientes para la configuración de este elemento axiológico a fin de atribuir la responsabilidad pedida. En efecto, la Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2005, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, reiteró:

"Tal doctrina, posteriormente la reiteró esta Corporación cuando sostuvo que "el resultado favorable al denunciado no basta para deducirle responsabilidad al denunciante, sino que es necesario demostrar, además del daño y la relación causal, la intención dañina con que se obró, o la negligencia o imprudencia que se observó, porque los elementos definitorios de esta responsabilidad se enmarcan dentro del esquema de la teoría de la responsabilidad subjetiva" (sent. 7 de noviembre de 2000, exp. 5476)."

También, en sentencia de 11 de junio de 2010. Referencia: C-1100131030322003-00683-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, se consideró:

*"Igualmente ha sostenido esta Corporación que 'no porque una investigación o proceso penal originado en una denuncia particular termine con auto de sobreseimiento definitivo, tiene por solo ello que reputarse como establecida la culpabilidad del denunciante, puesto que el sobreseimiento ha podido producirse en virtud de incidencias o factores sin repercusión sobre las circunstancias ante las cuales el agente estuvo colocado y que permitirían configurar de su parte una conducta juiciosa, arreglada a la mente de la ley' (G.J. T. XCVIII, 375). Dicho en otros términos, para deducir responsabilidad civil frente a quien ha denunciado a otro como autor de la comisión de un hecho punible, no basta la declaratoria de improcedibilidad de la acción penal o la terminación del proceso -resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, preclusión de investigación, sentencia absolutoria-, sino que es necesario acreditar plenamente el ánimo de perjudicar o que por parte del denunciante existió un error de conducta al formular la denuncia, en virtud a que en este tipo de controversias es punto de partida la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas."*²

Y a su vez, es válido traer a cuento, en compartir de su consideración, la ya citada sentencia **SC11770-2016**. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco, en lo siguiente:

"Pues bien, si en el ámbito penal, la falsa denuncia debe ser dolosa, en el civil, como atrás quedó dicho, para ser fuente ella de una obligación de resarcimiento, es más amplia, desde luego que abarca además el error de conducta en el que una persona prudente y diligente no incurre puesta en las mismas circunstancias externas del presunto autor del daño, lo que se traduce en una imprudencia o negligencia que debe quedar cabalmente acreditada, sin que el hecho de que pueda calificarse de falsa la denuncia que no culminó en condena, de acuerdo con la jurisprudencia penal antes descrita, ni menos pueda per se constituirse fuente de responsabilidad extracontractual."

Siguiendo la anterior línea de pensamiento, contrario de lo aseverado por la parte recurrente, no es que el A Quo, le haya restado valor demostrativo a *"La denuncia penal realizada ante la Fiscalía, el día 26 de agosto del año 2018, bajo juramento, por los señores YESSICA BUELVAS SANDON y NANDO BUELVAS SANDON, contra los señores MAXIMILIANO BUELVAS PETRO, INGRID BUELVAS PETRO y CENEIDA PETRO PEREZ, por el Delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, según hechos ocurridos el 02-07-2018, siendo víctima el señor HERNANDO BUELVAS BUELVAS."*, como tampoco a *"El memorial de ARCHIVO por parte de la Fiscalía 17 de la CAVIF de Montería, con fecha 08-02-2019"*, así como al *"Oficio No. 0300 del 29 de Agosto del 2018 por parte de la FISCALIA 17 CAVIF de Montería."*, el *"Oficio No. 0598 del 26 de noviembre del 2018"*, a la *"decisión escrita tomada el día 08-02-2019, ORDENARA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION"*, a *"El memorial de archivo de fecha 03 del mes de abril de 2019"*, la *ORDEN DE ARCHIVO de data 30 de Abril de 2019"* y *"Denuncias penales de los señores MAXIMILIANO e INGRID BUELVAS PETRO y CENEIDA PETRO PEREZ, contra los señores YESSICA Y NADO BUELVAS SANDON, por los delitos de FALSA DENUNCIA y CALUMNIA"*, pues, se otea que a los mismos, el Juzgador los apreció en el marco de las circunstancias y, teniendo en cuenta la jurisprudencia trasuntada, su mérito probatorio no llega a ser suficiente para dar por acreditado el actuar de insidioso de los demandados al presentar las denuncias.

A este fin, reprocha la censura en que el mismo actuar de mala fe, se acredita del propio interrogatorio de los demandados, y, si bien, es cierta la apreciación temporal de la recurrente de que un fundamento dicho por los accionados para haber efectuado

² Sentencia 099 de 2 de agosto de 2006, expediente 1999-00054.

denuncia, fue el proceso de interdicción que sus hermanos BUELVAS PETRO, colocaron para el año 2001, contra Hernando Buelvas Buelvas, el cual a primera vista resulta injustificado tal lapso entre la ocurrencia y la denuncia, no es menos cierto que ese no fue el único fundamento o móvil de los convocados, ya que refiere en su interrogatorio de parte, la accionada Yessica Buelvas Sandon, que también se fundaba en la vulnerabilidad de su padre.

Al respecto expresó que: *"yo me veo obligada a poner esa denuncia porque a mi papá, veo le estaban perjudicando muchas cosas"*; porque su progenitor se encontraba postrado, que ni siquiera, le preparaban alimentos caseros a persona que venía con problemas de próstata, que ocurre la retención bienes, le esconden las cosas y prohíben el ingreso a la casa.

Insiste la señora Yessica, en que todo empeora, todo a partir de la separación de bienes que le fue comunicada a su padre; que la citación del IMAT, fue 3 días antes de su padre morir y donde ella estuvo presente, además esboza haber fundado el denunciar, en la historia clínica del IMAT, donde dice que entró su padre por desnutrición, que no tuvo las atenciones y la negligencia familiar. Coyunturas, estas, disimiles a las del proceso de interdicción, que en diferente enunciado, pero igual proposición, fueron expuestas en los hechos de la denuncia al plasmarse en esta, que las compraventas realizadas sin los recursos para ello, las consideran simulación a fin de dejar fuera a herederos legítimos en el reparto de los bienes.

Se dice, también, que los señores Ceneida Petro Pérez, Maximiliano Buelvas Petro e Ingrid del Carmen Buelvas Petro, manipulaban al señor Hernando Buelvas Buelvas, para que éste le entregase sus bienes a ellos y a sus hijos, cuando hay otros; que a él no lo atienden y lo tienen aislado de ellos –denunciantes–; la interposición en abril de 2018, de disolución y separación de bienes de una supuesta sociedad patrimonial, donde ella no aportó nada. El no tener propiedades a su nombre, donde efectuó compraventas a sus hijos de las propiedades y se pide que se les permita ver a su padre, acompañarlo a sus tratamientos y que no lo sigan manteniendo aislado.

Muchos de estos temas, discurridos a lo largo del proceso por las partes, en una innegable disparidad en la relación familiar, en detalle, quedan solo en el dicho de ambas partes, dado que no aportan prueba sobre el particular, excepto lo referente al folio 372, esto es, la historia clínica No. 2053861 del IMAT - ONCOMEDICA S.A.S, donde a modo de apoyo, en uno de los erigir de la parte accionada, se dice sobre el cuidado de su padre Hernando Buelvas Buelvas, donde se consigna el estado general del paciente al momento de ingreso como *"ansioso y en estado regular de salud"*, con tumor maligno de próstata y donde se detalla, además, del cáncer de próstata y la depresión mayor en seguimiento por psiquiatría, una desnutrición moderada y deshidratación grado 2.

Ciertamente, bajo ese prisma, las convicciones de los accionados, la Sala no las estima desproporcionadas, caprichosas, dirigidas a un preconcebido ánimo de perjudicar a los denunciados y que conllevaran a un actuar temerario o de mala fe por parte de ellos, esto por existir indicio de soporte; aunque a la postre, no hayan resultado fructuosas,

no refulge un proceder provisto de temeridad, imprudencia o malicia, pues se trató procurar que se investigase una conducta sobre la cual se cierne la sospecha de andar por los lindes del código penal, que en últimas relacionaban y consideraban influir en la tesitura actual de su padre; proceder que no apareja fatalmente responsabilidad en cabeza de los denunciantes, los cuales, en apreciación, que se comparte, del Juez A Quo, la parte accionante, tendiendo la carga de la prueba, no logró desvirtuar, de manera que dar esa noticia de hechos potencialmente delictuosos, para que las autoridades competentes hiciesen su propia evaluación y calificación, no puede constituir abuso del derecho al haberse archivado las denuncias.

No basta con arrojar conjeturas sobre la estimación probatoria de mala fe, sino que es menester que haya existido esa contraevidencia de que justamente esas denuncias nunca tuvieron eco de buena fe. Apréciase como el Juez de primera instancia, refirió a las documentales, de las cuales se duele la recurrente que no tuvo en cuenta, en tanto justamente, teniendo en cuenta ellas con las demás obrantes en el plenario y los interrogatorios, fundó su conclusión, la cual es adversa a las pretensiones invocadas por la parte actora, la cual, a consideración también de la Sala, se comparte debido a que no se acreditó una posición deliberada de la parte demandada de perjudicar.

Razón por la cual, al mantenerse en pie el colegir sobre la ausencia de la prueba del dolo o de la culpa, como elemento de la responsabilidad civil dimanada de la denuncia, esto se torna suficiente para sostener el fallo cuestionado. Imponiendo costas en esta Superioridad a la parte recurrente, por serle desfavorable la resolución de la alzada y haber existido réplica de la contraparte. Las agencias en derecho se fijan en 1 SMLMV.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 04 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 002 2019 00177, promovido por MAXIMILIANO BUELVAS PETRO Y OTROS contra YESICA BUELVAS SANDON Y OTRO.

SEGUNDO. Condenar en costas en esta instancia a la parte accionante y en favor de su contrincante. Las agencias en derecho se fijan en 1 SMLMV.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 332-2021

Rad. n° 23-001-31-05-001-2020-00169-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de la parte demandante de aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada por esta Superioridad, el 9 de noviembre de 2.021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA SILVIA OTERO GARCIA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, 1a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, 1a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y 1a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la sentencia de segunda instancia descrita en el acápite anterior, se resolvió el recurso de apelación que interpusiera algunos sujetos que integran la parte demandada, en contra de la sentencia de 1° de septiembre de 2.021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del presente proceso, como también el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

2. Es decir, el objeto del segundo nivel jurisdiccional desatado con la sentencia cuya aclaración se solicita, radicaba en si había que revocar o modificar, en todo o en parte, o adicionar la sentencia de primera instancia, en favor de los apelantes o de la beneficiaria del grado de consulta; y, al respecto, el Tribunal simple y llanamente dispuso una adición del fallo inicial, en beneficio de COLPENSIONES, en cuyo favor se surtió la consulta.

3. La parte actora pide que se aclare la sentencia de segunda instancia, porque no se especificó si se confirmaba o revocaba los demás numerales de la sentencia inicial. Al respecto, cabe señalar, según se dijo, el objeto de esta segunda instancia era establecer si se revocaba, modificaba o adicionaba una sentencia que, incluso, se presume acertada. Al ser sólo adicionada, fluye sin acudir a deducciones elaboradas, que en lo demás no fue modificada ni mucho menos revocada, máxime cuando la parte resolutive de la sentencia conforma una unidad inescindible con su parte motiva (Vid. CSJ Sentencia STC14595-2015).

4. Lo expuesto se estima suficiente para justificar la innecesariedad de aclarar la sentencia de segunda instancia.

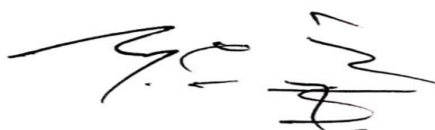
VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

De permiso

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 332-2021	1
Rad. nº 23-001-31-05-001-2020-00169-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. CONSIDERACIONES.....	2
VII. DECISIÓN	3
RESUELVE:	3
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-466-31-84-001-2021-00210-02 Folio: 121-22

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a**

impedir la extensión de sus efectos». Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-Camaras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...".

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandada contra la sentencia adiada veinticuatro (24) de marzo de 2022, proferida por Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Montelibano– Córdoba, dentro del proceso de Divorcio adelantado por **EMERSON CAUSIL SALAS** contra **ANA CAROLINA BERTEL PUENTES** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-003-2019-00352-02 Folio: 116-22

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a**

impedir la extensión de sus efectos». Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-Camaras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...".

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandante y demandada contra la sentencia adiada veintidós (22) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía adelantado por **MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y ALBA INES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **MARTHA SÁENZ CORREA Y OTROS** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-84-001-2018-00459-01 Folio: 119-22

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a**

impedir la extensión de sus efectos». Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-Camaras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...".

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandada (herederos determinados) contra la sentencia adiada veintitrés (23) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Lorica –Córdoba, dentro del proceso Verbal de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes adelantado por **ARLEY COGOLLO ARCIA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO MIGUEL EFREN AGAMEZ MORELOS** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-003-2019-00351-01 Folio: 128-22

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a**

impedir la extensión de sus efectos». Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-Camaras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...".

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada dieciocho (18) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **EDGAR TEOBALDO HOYOS AYALA** contra **JORGE ANTONIO GANEN SOFAN** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: No 23 -417- 31- 03 -001 -2017-00119-01 - FOLIO 30-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **AIRA BALLESTERO BARRERA** contra **ESE-CAMU DE MOÑITOS**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el

mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: No 23 -001- 31- 05 004- 2019 -00232 -02 - FOLIO 89-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BETTY DEL CARMEN CARRASCAL** contra **COLPENSIONES Y OTRO**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: No 23 -001- 31- 05 -003- 2019 -00345 -01 - FOLIO 92-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARIA DE JESUS PINEDA DE MEJIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el

mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: No 23-001-31-05-004-2021-00199-01- FOLIO 97-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CATALINA DEL SOCORRO MARTINEZ PASTRANA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: No 23 -001- 31- 05- 003- 2019- 00414-01 FOLIO 106-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ADOLFO WILLIAM CASTILLO RIVAS** contra **MONTERIANA MOVIL S.A**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el

mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Nulidad de escritura publica

Radicado: 23-162-31-84-001-2020-00084-01. **Folio:** 185-21

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **ANGELICA MARIA ASSIS HERANDEZ** contra **CRISTINA ISABEL BURGOS HERNANDEZ Y OTROS**, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

I.I. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al recurrente le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la Sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar.

I.II. Para que proceda el recurso, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 337 del Código General del Proceso, el cual establece: *"...El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término de contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva"*.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al caso *sub-examine*, se observa que el fallo dictado por este Tribunal Superior fue proferido el día 11 de marzo del 2022, siendo notificado por estado el día 14 de marzo del presente año. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone el recurso el día 16 del mismo mes y año¹, de lo cual se infiere que fue presentado dentro del término de ley.

I.III. Por otro lado, el artículo 334 del Código General del Proceso señala que serán susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 SMLMV, según lo dispuesto en el canon 338 ibídem.

Pues bien, para la fecha de la sentencia de segunda instancia el salario mínimo era de **\$1.000.000**, lo cual arroja la cantidad de **\$1.000.000.000** como interés para recurrir.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde acoger lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. para establecer si el interés para recurrir en casación del demandante se encuentra satisfecho. La norma en cita reza: “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia*, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Así entonces, como en el asunto se confirmó la sentencia apelada, la cual decidió declarar improcedente la acción de nulidad absoluta contra el negocio jurídico de separación de bienes, pues lo cual, se procede a tasar el interés jurídico a los bienes que no logró volvieran al estado anterior al negocio del cual alega nulidad. Véase:

INTERÉS ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN				
Descripción	Valor	Desde	Hasta	Valor Actualizado
Valor bienes inmuebles	945.650.921,00	03/12/2013	11/03/2022	1.478.702.692,00
Valor valorizado ganado	27.161.063,93			39.401.513,16
Valor pasivo	-222.648.649,85			-322.987.852,35

¹ Visible a folio 36 bis del cuaderno de segunda instancia.

TOTAL PRETENSIONES A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	1.195.116.352,80
VALOR S.M.M.L.V. 2022	1.000.000,00
NÚMERO DE S.M.M.L.V.	1.195,12

I.IV. Así entonces, teniendo en consideración el avaluó del inmueble cuya transferencia se discute, se obtiene un total de **\$1.195.116.352,80**, que como se dijo, corresponde al valor de los bienes que hicieron parte del negocio atacado. Es decir, que el valor supera el monto exigido por la norma para conceder el recurso de casación.

En este orden de ideas, se encuentran en el plenario suficientes elementos de juicio para estimar procedente el recurso extraordinario de casación, razón por la cual se concederá.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al a quo y a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado